**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 15/2020**

Medida cautelar No. 23-20

Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas respecto de Venezuela

(“Retén de Cabimas”)

6 de febrero de 2020

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 8 de enero de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Carlos Alberto Nieto Palma, en su calidad de Coordinador General de “Una Ventana a la Libertad” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas privadas de su libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas, conocido como “Retén de Cabimas”. La solicitud indica que los hombres y mujeres privados de su libertad en dicho Centro se encuentran en riesgo en Venezuela.
3. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 10 de enero de 2020. A la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de parte del Estado. Los solicitantes remitieron información adicional el 17 de enero de 2020.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que las personas identificadas como beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte de forma inmediata las medidas que resulten necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Estas medidas deben ser adoptadas por el Estado atendiendo a las condiciones diferenciadas de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en especial, las mujeres embarazadas y aquellas que sean madres; b) adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, las cuales pueden incluir decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención, brindar atención medicas a las personas que lo requieran, proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro, separar a las personas condenadas de las que aquellas que no lo están, entre otras medidas; c) concierte las medidas a adoptarse con la representación de la presente medida cautelar; d) informe sobre las medidas adoptadas tendentes a la investigación de los hechos alegados que dieron origen a la presente resolución, para así evitar su repetición.

1. **RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS POR LOS SOLICITANTES**
2. El Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas, mejor conocido como “Retén de Cabimas”, se ubica en el sector La Misión, parroquia Ambrosio del municipio Cabimas, en el estado Zulia. En Venezuela, los centros de detención preventiva, pese a no reunir los requisitos para tener a personas por lapsos mayores a las 48 horas, se habrían convertido en espacios permanentes donde existen privados de libertad con años allí. En estos sitios, los solicitantes indicaron que la corrupción y el funcionamiento público y abierto de mafias carcelarias dirigidas por líderes negativos de estos recintos, denominados los “Pranes”, quienes, en complicidad con los funcionarios encargados de su custodia, habrían constituido uno de los focos de violencia y corrupción más grandes del país, dedicados al tráfico de armas, drogas, al ingreso de teléfonos celulares por los cuales ocurren extorsiones y secuestros.
3. *Condiciones de detención*
4. Los solicitantes indicaron que la infraestructura del centro se construyó para que funcione como un matadero de animales. Posteriormente, habría sido habilitado para albergar a privados de libertad de los siete municipios que conforman la Costa Oriental del Lago de Maracaibo, en el occidente de Venezuela. El centro se dividiría en seis pabellones: Pabellones A, B, C (pabellones masculinos); Pabellón D (pabellón femenino); Pabellón para funcionarios policiales, en el que convivirían hombres y mujeres juntos; y un área de aislamiento para los enfermos de tuberculosis en estado crítico. La dirección, custodia y mantenimiento de los espacios estaría bajo la responsabilidad de la Gobernación del estado Zulia, a través de la Secretaría de Seguridad y Orden Público.
5. Los solicitantes indicaron que el Retén se construyó para una población de 100 privados de libertad y en la actualidad, según el último conteo no oficial, que habría sido realizado por los líderes de los pabellones, albergaría a 1073 reclusos. La población del Centro habría pasado de 500 a 1250 en cuestión de semanas y, desde entonces, se mantendría en hacinamiento constante. Entre 2017 y 2018 el número de internos habría superado los 2000. Se habrían ejecutado algunos planes de revisión de causa en mayo de 2018, momento en el cual se habrían otorgado el mayor número de libertades bajo medidas cautelares: unas 400 personas, según datos oficiales. No se contaría con reportes oficiales posteriores a dicha fecha sobre el tema.
6. En el 2019, el centro habría iniciado con una población de 1800 internos. En una visita del Ministerio para el Servicio Penitenciaros se habrían contabilizado, a mediados de 2019, 1419 y en diciembre se habrían contabilizado 1073. Los internos aseguraron que no habrían otorgado “libertades en masa”, pero sí se habrían incrementado las evasiones o fugas. El 2019 el Retén habría adquirido relevancia pública por decesos por tuberculosis de sus reos y por el poderío de las armas con que cuentan los “Pranes” o, quienes no solo se disputarían el control de los pabellones sino la extorsión de los comercios, el robo de carros, el cobro de vacunas y la distribución del combustible en la Costa Oriental del Lago, realizadas desde ese centro de detención preventiva.
7. Desde 2017 se reportarían decesos de privados de libertad por esta enfermedad, sin respuesta oportuna de la Secretaría de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del estado Zulia, órgano al que está adscrito dicho retén, ni la Secretaría Regional de Salud. Existirían unos 100 reclusos en peligro de muerte por falta de atención médica oportuna e imposibilidad para adquirir los tratamientos médicos. Todos presentarían algún grado de desnutrición y tuberculosis.
8. Con miras a atender la situación, la directiva del penal habría construido un anexo en un área de 4x4 metros cuadrados en la zona posterior del recinto, donde se habrían confinado a 23 enfermos. Dicho espacio estaría rodeado de montañas de basura, las alcantarillas de aguas servidas, alcantarilla de heces humanas, las moscas y las ratas. La estructura consistiría en bloques y placas de concreto, de una ventana con rejas en un costado y una reja como entrada principal. No habría urinario, ducha y tuberías para agua potable, por lo que harían sus necesidades en una letrina improvisada en una esquina del calabozo. Se bañarían las pocas veces que tendrían acceso al agua en un rincón de esa celda. No contarían con una ventilación apropiada, estando expuestos todo el día a los rayos solares, temperaturas superiores a los 35 grados y al calor que generan los tres fogones improvisados a escasos metros de la celda. Tanto los “Pranes” como la directiva del centro de detención preventiva habrían decidido mantenerlos encerrados para evitar que se escapen por las cercas perimetrales, las cuales no cuentan con cercado eléctrico o algún otro mecanismo de protección que impida que se salten. Al menos 10 de los internos tendrían su cuerpo cubierto de puntos rojos y sarpullido.
9. En los pabellones A, B, C, anexo femenino y área de policías también se encuentran privados de libertad desnutridos, tuberculosos y hasta embarazadas. Las patologías de todos coincidirían: dificultad para respirar, inflamación continua en los pies, pérdida acelerada de peso, cuadros febriles constantes y tos seca, algunos escupirían flema con sangre. El no consumir los medicamentos ni recibir atención médica oportuna habría llevado a la muerte a por lo menos 13 internos.
10. La alimentación sería precaria. No habría agua, dependiendo de las visitas o de pagos de dinero para poder bañarse o beber agua. Se habría logrado que la dirección ayude con un botellón de 20 litros de agua a los aislados por lo menos una vez por semana. El mantenimiento de la infraestructura la costaría a los familiares. El retén no tendría gas por tubería, por lo que los reclusos cocinan con bombonas, con cocinas eléctricas o en su defecto con unas mangueras de gas en la parte trasera. En las horas de racionamiento eléctrico, lo cual sería común en la zona, no habría para cocinar y recurrirían al fogón en los patios o cerca de la celda de los aislados. Los “Pranes” habrían adquirido plantas de energía, pero serian para uso personal.
11. En el centro de detención habría cinco embarazadas y de una población de 75 mujeres, al menos 30 no recibirían alimentación adecuada. Los solicitantes indicaron que 5 de ellas podrían estar con tuberculosis, sin embargo, no habrían sido chequeadas por médicos. Durante el 2019 se habrían presentado dos partos que fueron atendidos por las mismas internas al no contarse con unidad de traslado ni apoyo de la seguridad externa ni de las autoridades competentes.
12. *Actos de violencia*
13. Los solicitantes indicaron que en el retén no se ejecutaría ninguna actividad o acción sin autorización de quienes dominan por vía de las armas de fuego y las granadas. En marzo de 2019, durante el primer apagón, habrían comenzado conflictos de los tres “Pranes” del Retén, pues a raíz de una diferencia entre los del pabellón A y C, desde entonces “se habrían jurado la muerte”. Félix Enrique Finol Mavarez, de 24 años, quien lideraba el pabellón “A” en ese entonces, habría sido derrocado el 10 de marzo de 2019 a la 8.30 de la mañana. Los solicitantes destacaron el siguiente testimonio:

Del otro lado se enteraron que aquí no había muchas armas y lo atacaron. Él se subió arriba, Ahí le dieron tres tiros en la cara y cayó, ya en la cancha le dieron otros siete en la panza”. Los proyectiles habrían alcanzado además a Raúl Mea, uno le entró en el rostro y lo habría dejado ciego y le habría tumbado todos los dientes. Según testimonio de un interno, se indicó que: “Ahora le consiguieron una medida y lo mandaron para su casa”.

1. Unos 15 reclusos habrían aprovechado el alboroto y escaparon. A 7 de ellos los habrían ubicado y los habrían matado en enfrentamientos con el CPBEZ. Ni la Secretaría de Seguridad y Orden Público ni la directiva del centro de detenciones habrían identificado a las personas fallecidas ni habrían emitido opinión sobre lo ocurrido ese día. El apagón general en Venezuela y en Zulia habrían impedido que el enfrentamiento transcendiera. Desde ese episodio, los “Pranes” de cada pabellón habrían empezado a adquirir generadores eléctricos, a incrementar el calibre de las armas de fuego, a comprar más granadas y combustible para generar electricidad en los apagones y seguir con sus fiestas los fines de semana, a las cuales asisten familiares, amigos, mujeres que ejercen la prostitución, etc.
2. Durante los 8 meses subsiguientes, los “Pranes” se habrían armado. Al pabellón “A” habrían ingresado tres escopetas de seis disparos, tres revólveres, dos granadas y media docena de pistolas, denunciaron unos internos. Los solicitantes indicaron haber corroborado la presencia de las armas en un recorrido por los pabellones. La potencia y el calibre del armamento aumentaría dependiendo de la cercanía con los “pranes”, generalmente numerados del uno al tres. En la entrada de los pabellones se localizarían revólveres, y en el interior se dejarían ver una que otra pistola, pero las armas largas y las granadas se exhibirían mientras alguno de los líderes se pasea por el área. La custodia estaría conformada entre 8 y 10 hombres, quienes se organizan como los anillos de seguridad de un presidente del pabellón: los más alejados, con armas blancas (machetes y cuchillos), siguiéndoles los revólveres, pistolas Glock, las escopetas, los fusiles y las granadas, todas nuevas.
3. El Comando Antiextorsión y Secuestro de la Guardia Nacional Bolivariana (CONAS) habría empezado a mediados de 2019 a recibir denuncias de extorsiones en la zona, siendo que el número de víctimas habría aumentado drásticamente en el último cuatrimestre y se habrían intensificado las investigaciones a través del cruce de llamadas. Los solicitantes indicaron que las amenazas de muerte a un grupo de comerciantes provendrían de los calabozos. Los militares habrían organizado el 11 de noviembre de 2019 un pago controlado en las inmediaciones del penal. Desde el interior del retén se habría lanzado una granada. Las esquirlas habrían herido a uno de los efectivos. Los militares custodiarían la entrada hasta finales de noviembre de 2019, cuando por presión de los familiares y por las protestas de los enfermos se habrían reanudado las visitas y el ingreso de comida y agua. Uno de los militares habría indicado que: “Se solicitó al gobierno nacional y regional autorizara el ingreso para la requisa y búsqueda del responsable. Todavía esperamos la orden de aprobación”. Los solicitantes indicaron que, dado que nunca se habría concedido la autorización, los militares se marcharon del penal.
4. Posteriormente, los “Pranes” o líderes habrían obligado a los privados de libertad del retén a protestar. Los internos de los pabellones: A, B, C y Anexo femenino subieron, desde las 8.00 de la mañana hasta pasadas las 3.00 de la tarde del 17 de noviembre de 2019, al techo del penal para exigir restitución de la visita, se les permitiera el ingreso de alimentos y agua, la desmilitarización de los alrededores del centro de detenciones, la suspensión definitiva del cierre del penal y la atención médica para los enfermos. Hubo pancartas y exposición de los desnutridos ante las cámaras. Tras la restitución de la visita se calmó todo. No hubo jornadas médicas, ingresos de medicamentos ni traslados de los enfermos en condición crítica.
5. El 22 de diciembre de 2019 habría iniciado un enfrentamiento entre los “pranes”. Según las investigaciones, el ataque lo habría comenzado el líder del pabellón “B”. En el enfrentamiento se habría arrancado la cabeza a uno de los líderes del pabellón “C” de un disparo. En esa ocasión los cadáveres habrían permanecido por más de 12 horas a la intemperie en el patio del recinto. En ese episodio murieron 6 personas. Se habría herido también a una reclusa, quien se encontraba en el anexo femenino, requiriendo intervención quirúrgica en el Hospital General de Cabimas Dr. Adolfo D’Empaire. Aún se encuentra recuperándose de su lesión. En respuesta a ese ataque, los “pranes” del Pabellón “C” habrían organizado, cercano a las 5 de la tarde del 30 de diciembre de 2019, su contraataque. Primero habrían estallado las granadas, luego las ráfagas de tiros y posteriormente se habrían llevado a los caídos para la parte posterior del penal. Desde allí habrían intentado incendiar todo el Pabellón “B”, donde estarían recluidos unos 200 internos. Los testimonios disponibles indican:

Uno de los pistoleros se refugió en el área de las mujeres. Los hombres del bando contrario subieron al techo por el pabellón de los policías. Se disponían a atacar el pabellón con granadas cuando unos pastores evangélicos intervinieron. Había niños en ese lugar, visita, familiares de las mujeres. Hubo que intervenir para que la dejaran salir a los inocentes”. Ella también habría indicado que en más de una ocasión han tiroteado ese pabellón por creer que ellas esconden al enemigo. “Las denotaciones hicieron correr a los oficiales de la garita”.

1. A los 40 minutos habrían empezado a circular por las redes los videos de los oficiales del CPBEZ refugiados en la pared frontal del penal. Uno de los que grababa indicaría mientras sostenía su móvil: “Plomo parejo. Tomaron el control. Tiraron cuatro granadas”. Pocos minutos después se divulgaría una turba en medio de una humareda. Los solicitantes resaltaron que quien filmaba aseguraba: “Te quemé el pabellón”. Unas 20 horas después habría arribado al penal una comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), Subdelegación Cabimas, y otra del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Los primeros retirarían los cadáveres y los segundos una granada que no habría estallado. Los detectives habrían acomodado sobre sábanas los cuerpos de 4 personas, quienes presentaban heridas de arma de fuego, arma blanca, quemaduras. Dos de ellos habrían sido decapitados. Otras 5 personas habrían resultado heridas. Los oficiales no habrían precisado la gravedad de las heridas ni a qué pabellón pertenecían.
2. Tras el enfrentamiento se habrían presentado Fiscales de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, la directora del retén y las comisiones de los cuerpos de seguridad. Según los detenidos que no pertenecerían a ningún bando ni estarían armados, no hubo sanción ni requisa. Un testimonio adjuntado indicó: “Regañaron a los policías de la garita y estos en venganza contra nosotros suspendieron la visita el 1 de enero de 2020. En la tarde empezaron a cobrar hasta 300 mil bolívares en efectivo para dejar pasar a algunos familiares y comida”.
3. Los solicitantes indicaron que la tensión seguiría, pues los sobrevivientes habrían jurado venganza. En el pabellón “B” aun habría municiones, y los “pranes” trabajarían en conjunto con dos ex reclusos del retén de Cabimas que escaparon en el 2016, quienes, según funcionarios del CONAS, no habrían roto los lazos con los privados de libertad en el retén con quienes coordinan las extorsiones y ataques con granadas y homicidios en la Costa Oriental del Lago.
4. *Medidas adoptadas hacia el cierre absoluto del Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas*
5. Finalmente, los solicitantes indicaron que el Gobernador Omar Prieto y su gabinete concentran, desde diciembre de 2017, sus diligencias ante el Ministerio de Asuntos Penitenciarios y la Presidencia de la República en la clausura del penal o el “cierre absoluto” del retén. En el 2019, el gobernador indicó públicamente que:

“IMPORTANTE! He solicitado a nivel presidencial el cierre absoluto del retén de Cabimas. Esta acción es parte del combate a bandas delictivas, que extorsionan y cobran vacunas desde este recinto, atentando contra la tranquilidad del pueblo. En esta batalla, nosotros VENCEREMOS!”, publicó, el 22 de septiembre de 2019, en su cuenta en Twitter @OmarPrietoGob.

1. Tras los hechos de violencia de finales de diciembre de 2019, donde murieron 10 privados de libertad y otros 6 resultaron heridos, la Secretaria de Seguridad y Orden Público del estado Zulia habría intervenido desde el 6 de enero de 2020 y durante unos 30 días. Se habría decidió remover de su cargo a quien se encargaba de la dirección del Penal y a otros funcionarios encargados de la custodia externa del recinto, quienes, según el Secretario de Gobierno de Zulia, “no estaban cumpliendo de manera optimas sus funciones”. Del mismo modo, se anunció la revisión de expedientes de los privados de libertad para determinar cuántos de ellos están condenados y coordinar con el Ministerio de Asuntos Penitenciar su traslado a otros centros de reclusión.
2. El 6 de enero de 2020 las autoridades regionales habrían visitado el centro. El 8 de enero de 2020 se habría realizado una jornada de salud y jurídica promovida por la Gobernación del Estado. Se habrían realizado chequeos de algunos internos y se habría prometió que se realizarían medidas. Posteriormente, habrían fallecido dos internos que se encontraban enfermos. El primero de ellos, 7 de enero de 2020, mientras se encontraba en el área de aislamiento sin recibir tratamiento. El segundo fallecido se encontraba en el pabellón C y no venía recibiendo tratamiento médico. Su cuerpo habría sido encontrado el 13 de enero de 2020 al amanecer.
3. Tras los actos de violencia de diciembre, el gobernado habría ratificado su decisión de cierre. Los solicitantes indicaron que no existe a la fecha ningún proyecto de construcción de un nuevo recinto carcelario en el estado Zulia, por lo tanto con su cierre colapsarían los otros centros de detención preventiva del estado, cuyas condiciones son iguales o similares a las anteriormente narradas, aunado a esto la mayoría de los reclusos de este centro aun no contarían con una sentencia definitiva y sus procesos judiciales se siguen en los tribunales de ese estado, por lo que un traslado a recintos carcelarios fuera del estado Zulia paralizarían por completo sus procesos.
4. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
5. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 17 un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Las funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.
6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
7. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
8. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
9. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
10. La Comisión recuerda que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[[1]](#footnote-1). Por otra parte, debe precisarse que no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los internos, como tampoco determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso. La Comisión centra su análisis únicamente en los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.
11. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión recuerda, al igual que lo manifestado por la Corte IDH, que respecto a las personas privadas de libertad el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia[[2]](#footnote-2). Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que este puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna[[3]](#footnote-3). Entre las obligaciones positivas para mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos[[4]](#footnote-4), puede destacarse: i) la adopción de medidas de protección frente a posibles agresiones o amenazas por parte de autoridades públicas o incluso de otros internos[[5]](#footnote-5); ii) la separación de los internos por categorías[[6]](#footnote-6); iii) la adopción de medidas para evitar la presencia de armas en los establecimientos penitenciarios[[7]](#footnote-7); y iv) las mejoras en las condiciones de detención[[8]](#footnote-8).
12. Específicamente en el marco de medidas de protección dictadas por los órganos del Sistema Interamericano, respecto de personas privadas de la libertad, se han tomado en cuenta, entre otros aspectos, “las deficientes condiciones de seguridad y control internos”[[9]](#footnote-9), las inaceptables las condiciones de detención relacionadas con el nivel de hacinamiento[[10]](#footnote-10), la falta de atención médica en supuestos de graves enfermedades[[11]](#footnote-11) o malas condiciones físicas[[12]](#footnote-12), alimentación insuficiente e inadecuada[[13]](#footnote-13), falta de disponibilidad de agua[[14]](#footnote-14), y falta de lugares propios para dormir[[15]](#footnote-15).
13. En cuanto al análisis del presente asunto, la Comisión, desde el 2016, ha advertido que la situación de las personas privadas de su libertad en Venezuela no solo es crítica, sino una de las más graves del continente[[16]](#footnote-16), lo cual se ha agravado aún más en el contexto de crisis política, económica y social[[17]](#footnote-17). En lo que se refiere a los centros de detención preventiva en Venezuela, se tuvo conocimiento de que se trata de espacios diseñados para mantener a los detenidos por un período máximo de 48 horas, hasta que sean presentados ante los tribunales; no obstante, los reclusos permanecen en estos centros por tiempo indefinido[[18]](#footnote-18). En ese sentido, la situación por la que atraviesa el Retén de Cabinas se enmarca en un contexto excepcional por el que atraviesa el Estado de Venezuela.
14. En el caso concreto del Centro, la Comisión advierte con seria preocupación que los factores de riesgo anteriormente indicados se identifican en la presente solicitud, por lo menos desde el 2016. Según la información disponible, actualmente se observa que la infraestructura del centro no fue inicialmente pensada para ser un centro de detención, la cual se fue adaptando a partir de un centro construido para ser un “matadero de animales”; una situación de hacinamiento, en la medida que el centro tendría una capacidad para 100 privados de libertad, siendo que actualmente albergaría a 1073 personas, lo que representa un porcentaje superior a 1000 % de su capacidad; episodios de violencia que han ido en aumento desde el 2016 en función también del aumento de las personas privadas de su libertad, siendo que se registraron actos de violencia en marzo, noviembre y diciembre de 2019; las personas privadas de libertad, principalmente los llamados “pranes” de los pabellones, tendrían en su poder y controlarían determinadas zonas del centros y liderarían el comercio de armas de fuego como escopetas, revólveres, granadas y pistolas, siendo que también se ha informado de la presencia de armas blancas como machetes y cuchillos; la ausencia de medidas de seguridad efectivas que no han logrado impedir que se produzcan enfrentamientos armados entre los internos, produciéndose muertos y heridos, incluyendo a personas que no participarían en tales actos de violencia; según los solicitantes se habría atribuido que personas privadas de su libertad en el centro estarían involucrados a las denuncias de extorsión que se presentan en la zona, y exigiría una alegada colusión entre determinados internos, como los “pranes”, y personal de seguridad del centro lo que fue calificado por los solicitantes como un foco de corrupción.
15. Del mismo modo, la Comisión identifica que existirían internos con grados de desnutrición y tuberculosis sin atención médica adecuada y oportuna, algunos con peligro de muerte y habiendo fallecido internos. Si bien se habría establecido un área de aislamiento donde se habría encontrarían 23 enfermos de tuberculosis, la información disponible permite apreciar que se encuentra en condiciones improvisadas, insalubres e inadecuadas para atender sus condiciones médicas. A su vez, la Comisión toma nota que la alimentación sería precaria, la cocina estaría a cargo de cada uno, y no tendrían acceso a agua. Dadas tales condiciones, los internos dependen fuertemente del apoyo de sus familiares, del pago de dinero, o de los “pranes” que tienen sus propios equipos.
16. En efecto, la Comisión observa que las personas del Centro se ven expuestos a una multiplicidad de fuentes de riesgo que se han mantenido en el tiempo sin que hayan sido efectivamente mitigados por las autoridades competentes a la fecha. En primer lugar, por las deficiencias en la estructura propias del centro, el alarmante índice de hacinamiento, y las dificultades para atender a los enfermos. La falta de atención médica, la insalubridad y falta de alimentación adecuada asimismo contribuyen a que se produzcan varias afectaciones a sus derechos. En segundo lugar, por la multiplicidad e intensidad de los actos de violencia registrados, principalmente como consecuencia de la presencia de “pranes” o personas fuertemente armadas que ejercerían un control de facto al interior del recinto y la falta de respuesta de parte del Estado frente a este fenómeno. En relación con el punto anterior, la Comisión nota igualmente que el aumento del índice de hacinamiento coincidiría con una mayor frecuencia de episodios violentos, con un énfasis en los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2019. A todo ello, la Comisión entiende que debe sumarse las dificultades inherentes para denunciar esta situación a las autoridades competentes, lo cual agrava su situación de riesgo, pues de acuerdo con los solicitantes existe una colusión entre determinados reclusos y los agentes penitenciarios.
17. En atención a las condiciones identificadas en el Retén, la Comisión recuerda que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano o degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos[[19]](#footnote-19). En consideración de lo anterior, debe tenerse presente que Venezuela se encuentra vinculado a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde su ratificación el 26 de agosto de 1991. De acuerdo con los artículos 1 y 6 de dicho instrumento interamericano, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”.
18. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.
19. Por otra parte, la Comisión considera relevante pronunciarse sobre la situación de las mujeres privadas de libertad, pues el impacto diferenciado al que se ven expuestas merece un análisis particular. Bajo la Convención de Belém do Pará[[20]](#footnote-20), de la cual Venezuela es parte, la violencia contra la mujer[[21]](#footnote-21) incluye aquella sea perpetrada por cualquier persona y se dé en un establecimiento de salud o en cualquier otro lugar[[22]](#footnote-22). De conformidad con la citada Convención, los Estados tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia[[23]](#footnote-23), teniendo especialmente en cuenta situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de una mujer embarazada[[24]](#footnote-24).
20. Según lo ha señalado la Comisión, “[b]ajo el sistema interamericano, las barreras en el acceso a servicios de salud materna se pueden traducir en la afectación al derecho a la integridad física, psíquica, y moral de las mujeres”[[25]](#footnote-25), que a su vez pueden producir afectaciones de naturaleza irreparable. Asimismo, como ha sido reiterado en el marco de otras medidas de protección internacional, se reitera la obligación de los Estado de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención[[26]](#footnote-26). Adicionalmente, las autoridades deben proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino[[27]](#footnote-27).
21. Tomando en cuenta estos elementos en su conjunto, la Comisión considera que las propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo, particularmente aquellas que están embarazadas. Además de los actos de violencia y amenazas susceptibles de impactar a todas ellas, en el marco de un embarazo la falta de salubridad y atención médica en el marco de las actuales condiciones de detención suponen un factor de riesgo agregado. A ello debe sumarse que algunas incluso podrían haber contraído tuberculosis. Así, resulta especialmente preocupante que durante el 2019 se hayan presentado dos partos que fueron atendidos por las propias internas y sin contarse con una unidad de traslado ni apoyo de la seguridad externa ni de las autoridades competentes, situación que además no habría sido atendida a la fecha. Para la Comisión, tales eventos ubican por lo tanto a estas mujeres en una situación de especial vulnerabilidad, que amerita una protección inmediata.
22. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela al pedido de información que se efectuó el 10 de enero de 2020. Si bien la falta de respuesta del Estado no implica per se el otorgamiento de las medidas cautelares, sí le impide obtener información de su parte sobre la situación de las personas del centro de detención identificado, de forma tal que no resulta posible desvirtuar los alegatos de los solicitantes o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por las autoridades para mitigar el riesgo alegado. En ese sentido, la Comisión observa que la situación anteriormente descrita no ha podido ser efectivamente superada, siendo que por el contrario la misma se mantenido en el tiempo, e incrementándose en su intensidad.
23. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el contexto excepcional que atraviesa el Estado y los eventos de riesgo alegados, la Comisión estima que desde el estándar *prima facie* aplicable se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud. Al momento de hacer dicha determinación, la Comisión considera como beneficiarios no solo a las personas privadas de su libertad, sino a las personas que laboran en el centro, así como a quienes ingresen en calidad de visitantes, en tanto los eventos de riesgo identificados podrían materializarse en perjuicio de todas las personas que puedan encontrarse por diversas razones en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas.
24. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos, ante los múltiples factores de riesgo, y los recientes actos de violencia armada ocurridos en el centro, permiten apreciar la existencia de una situación de riesgo actual que requiere la adopción de medidas inmediatas a favor de las personas que se encuentran en dicho lugar, a efecto de prevenir que continúen las condiciones informadas, y se produzcan nuevos hechos de violencia, que puedan inclusive tener un mayor alcance. La Comisión advierte, a partir de la información proporcionada por los solicitantes, que las autoridades locales, en pleno conocimiento de la situación por la que atraviesa el centro, habrían solicitado el “cierre absoluto” del mismo desde diciembre de 2017, lo que no ha podido materializarse a la fecha ni se contaría con un plan concreto que impida el colapso de otros centros de detención en la zona tras dicho cierre. Del mismo la información disponible indica que, pese a las medidas adoptadas por el Estado, las mismas tendrían un carácter programático, habiendo ya fallecido dos personas en lo que va del 2020 por falta de atención médica.
25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.
26. **PERSONAS BENEFICIARIAS**
27. La Comisión declara que las personas beneficiarias son los hombres y mujeres privados de su libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes, todos los cuales son susceptibles de identificación en los términos del artículo 25 del Reglamento.
28. **DECISIÓN**
29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:
30. adopte de forma inmediata las medidas que resulten necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Estas medidas deben ser adoptadas por el Estado atendiendo a las condiciones diferenciadas de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en especial, las mujeres embarazadas y aquellas que sean madres;
31. adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, las cuales pueden incluir decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención, brindar atención medicas a las personas que lo requieran, proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro, separar a las personas condenadas de las que aquellas que no lo están, entre otras medidas;
32. concierte las medidas a adoptarse con la representación de la presente medida cautelar;
33. informe sobre las medidas adoptadas tendentes a la investigación de los hechos alegados que dieron origen a la presente resolución, para así evitar su repetición.
34. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos de acuerdo con los instrumentos aplicables.
36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.
37. Aprobado el 6 de febrero de 2020 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidente; Margarette May Macaulay; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Ver al respecto, Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre 2011, párr. 49 [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No 52, párr. 61. Asimismo, véase: CIDH, Informe N. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 125. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH, *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil*. Resolución de Medidas Provisionales de 20 de noviembre de 2012, considerando 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina*. Resolución de Medidas Provisionales de 18 de junio de 2005, considerando 11. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH, *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Centro penitenciario de la región centro occidental. Cárcel de Uribana*. Resolución de medidas provisionales de 13 de febrero de 2013, considerandos 10 y 14. Véase, asimismo: CIDH, *Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Asunto Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá*, 25 de febrero de 2016, párr. 21; y *Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, 15 de julio de 2016, párr. 9 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH, *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Centro penitenciario de la región centro occidental. Cárcel de Uribana*. Resolución de medidas provisionales de 13 de febrero de 2013, considerandos 10 y 14. Véase, asimismo: CIDH, *Resolución 8/17. Medida Cautelar No. 958-16. “Hogar Seguro Virgen de la Asunción” respecto de Guatemala*, 12 de marzo de 2017, párr. 17; y *Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, 15 de julio de 2016, párr. 9 [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, *Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*, 15 de julio de 2016, párr. 9 [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, *Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Asunto Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá*, 25 de febrero de 2016, párr. 18 y 21 [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH, *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaria "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto de Brasil.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de setiembre de 2006, considerando 13, 16 y 21. Véase asimismo: CIDH, *Resolución 31/2016. Medida Cautelar No. 496-14 y MC-37-15. Asunto sobre seis comisarias ubicadas en el departamento de Lomas de Zamora y La Matanza de La Matanza respecto de Argentina*, 12 de mayo de 2016, párr. 25 [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, *Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Asunto Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá*, 25 de febrero de 2016, párr. 18 [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH, *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaria "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto de Brasil.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de setiembre de 2006, considerando 13, 16 y 21. Véase asimismo: CIDH, *Resolución 43/2016. Medida Cautelar No. 302-15. Asunto Adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención Socioeducativo del Adolescente (CASA) Cedro del estado de San Pablo respecto de Brasil*, 21 de julio 2016, párr.13 y 14 [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 2017, párr. 389. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibídem [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 2017, párr. 394 [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 290. También, véase: CIDH. Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2013, Cap. VI(G); CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, párr. 67; CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 460. En este sentido, véase también: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67(a); Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Ananyev and Others v. Russia, Sentencia del 10 de enero de 2012 (Sección Primera de la Corte), párrs. 144-148; ONU, Comité contra la Tortura, Informe sobre el Brasil preparado por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del Brasil, CAT/C/39/2, publicado el 3 de marzo de 2009, párr. 189; ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe sobre Misión a El Salvador, A/HRC/22/44/Add.2, publicado el 11 de enero de 2013, párr. 96. [↑](#footnote-ref-19)
20. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, hecha en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html [↑](#footnote-ref-20)
21. Convención Belém do Pará, art. 1: “[…] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. [↑](#footnote-ref-21)
22. Convención de Belém do Pará, art. 2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Convención de Belém do Pará, art. 7. [↑](#footnote-ref-23)
24. Convención de Belém do Pará, art. 9. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos* párr. 39. [↑](#footnote-ref-25)
26. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012 [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem y Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007 [↑](#footnote-ref-27)